



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

BUENOS AIRES, 27 MAR 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 (B.O. 22/6/07) establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS"*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///2

(ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece "...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)".

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221, como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44° del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que *"...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221", y "...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45"* de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en el Expediente N° 15901-06 y los similares que se encuentren en igual situación, tal el caso del presente Expediente N° 233-07, en orden a la resolución de los mismos.

Que por Nota SSRH N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió, atento la suscripción del



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///3

Acta de fecha 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de dicha Subsecretaría, y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que en consecuencia, procede expedirse al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) respecto de la temática planteada en los presentes actuados.

Que en la instancia corresponde tener presente que con posterioridad a la finalización del segundo quinquenio de la Concesión por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. y hasta la rescisión contractual de dicha prestadora dispuesta por Decreto PEN N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006 (B.O. 22/3/06) se registraron en el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) reclamos efectuados por usuarios.

Que mediante notas de fechas 24 de noviembre de 2005 y 15 de febrero de 2006 el Presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL LA EDUCACIÓN INTEGRAL inició reclamo ante AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación al predio ocupado por el COLEGIO DEL SALVADOR sito en la Avenida Callao N° 542 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que allí peticionaba a la ex Concesionaria sobre varias cuestiones, para finalmente, luego de dar por solucionados algunos de los ítems planteados, se limitó a sostener reclamo por error en el cálculo del coeficiente de edificación, requiriendo el pago retroactivo del período no alcanzado por la prescripción por



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///4

entender que se le había facturado en exceso.

Que allí argumentaba el reclamante que como consecuencia de tal hecho la facturación del predio se venía efectuando en forma incorrecta y con sumas que no le correspondían conforme los parámetros que debían aplicarse.

Que la ex Concesionaria respondió a la primera presentación del usuario con nota del 17 de enero de 2006 sin hacer lugar a lo peticionado por el aspecto arriba señalado, argumentando que el último año de construcción en el inmueble fue en 1995 y que desde esa fecha la Institución reclamante debió haber abonado por una tarifa mayor a la que se le había estado facturando.

Que ante la falta de respuesta favorable, el interesado inició el 27 de abril de 2006 reclamo ante el entonces ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), el que se registró bajo el número 67586, que debe considerarse efectuado en los términos del recurso directo que reglaba el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92) y ello en modo concordante el artículo 56 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28/9/98-), y mediante el cual reiterara lo ya argumentado ante AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que resulta de los antecedentes que la GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), desde su incumbencia, analizó la cuestión planteada, evaluando el coeficiente E que se le debería haber aplicado al edificio por parte de la prestadora en forma correcta conforme la habilitación de la ampliación edilicia oportunamente efectuada, y que era $E=1,7597$, estableciendo en función de ello los cálculos resarcitorios, punitivos e indemnizaciones.

Que de dichos cálculos deviene a la fecha de la convocatoria de acreedores de AGUAS ARGENTINAS S.A. en concurso preventivo -radicado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, Secretaría N° 34 (Autos caratulados "AGUAS ARGENTINAS S.A. s/Concurso Preventivo" -Expte.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///5

065555-), una deuda de la ex Concesionaria a favor del usuario de PESOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 37.218,09) que incluye la indemnización impuesta en el régimen de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que de todo lo actuado, lo que incluía el cálculo *supra* señalado, se dio traslado al usuario mediante nota de fecha 9 de marzo de 2007, reiterada mediante similar del 2 de agosto de 2007, sin que se recibiese contestación alguna en el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. fue notificada también de todo lo actuado mediante Nota ETOSS Nº 216 de fecha 28 de mayo de 2007, recibida en la ex Concesionaria el día siguiente.

Que la ex Concesionaria respondió mediante Nota Nº 95145/07 del 14 de agosto de 2007 en donde se remite a lo actuado, sin que de ello resulte objeción al monto señalado.

Que el reclamo y/o desacuerdo ante la entonces Concesionaria respecto de la determinación de diferencias practicadas, e incluso su aceptación y/o el pago de las facturaciones emergentes, no determinan la pérdida del derecho a reclamar que dispone el usuario, toda vez que detectase error y/o diferencia entre la realidad y la situación catastral en que se hubiera ubicado el inmueble.

Que de la misma forma no se perderá el derecho de reclamar el reintegro de los importes cobrados en exceso, ya que la admisibilidad del reclamo implicará la devolución de los montos cobrados en demasía o la anulación de las facturas no vencidas, siendo de aplicación el artículo 57 y las normas complementarias del Reglamento del Usuario ya citado.

Que a su vez, el numeral 11.6.3 del Contrato de Concesión vigente al momento del reclamo establece que el concesionario preparará el sistema de facturación y cobro bajo su responsabilidad y para satisfacer sus propias necesidades, o adecuará el vigente de OSN.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///6

Que en razón de lo expuesto remediar las consecuencias de los servicios mal facturados desde el momento del acaecimiento del error en la facturación o desde el término de prescripción, si el error registrase una antigüedad mayor a los cinco años, es un derecho del usuario que no depende de la negligencia o cualquier otra conducta culposa del concesionario, bastando que objetivamente se verifique dicho error.

Que esto es así ya que es impensable que la ex Concesionaria incumpliera con una obligación a su cargo, que debía realizar bajo su exclusiva responsabilidad, y traspasara las consecuencias de su actuar negligente o culpable a los usuarios, beneficiándose, por ello, con sumas indebidamente percibidas.

Que en razón de lo expuesto procede establecer que cabe la devolución de las sumas incorrectamente percibidas por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el período no prescripto, es decir desde CINCO (5) años anteriores a la fecha de la primera presentación reclamando por ante la ex Concesionaria y ello hasta la emisión de la cuenta al predio conforme lo arriba señalado.

Que debe aplicarse a todas y a cada factura del período involucrado la normativa que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor y sus modificaciones.

Que el monto a devolverse al usuario deberá llevar los intereses previstos en las normas contractuales.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE ECONOMÍA, DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///7

por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al recurso directo presentado ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) con fecha 27 de abril de 2006, como reclamo N° 67586 por el Presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL LA EDUCACIÓN INTEGRAL con relación al predio ocupado por el COLEGIO DEL SALVADOR sito en la Avenida Callao N° 542 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello conforme la normativa que se establece en el artículo 56 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28/9/98) y en el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92), debiendo la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A., devolver al usuario del inmueble indicado el importe que le corresponde en tal caso y que asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 37.218,09) conforme la facturación que debió emitir por todo el período de CINCO (5) años no alcanzado por la prescripción, monto ése que ya lleva adicionados los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ATENCIÓN AL USUARIO y DE ECONOMÍA del ENTE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 233-07

///8

REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN Nº 20

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**